

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de marzo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 360

Popayán, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00083-00**
Demandante: **SANTIAGO GRANADOS CORAL**
Demandado: **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el joven SANTIAGO GRANADOS CORAL, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es Auto No. 1049 del 2 de septiembre de 2022, proferido en Audiencia Virtual No. 89 de la misma fecha, por este Despacho judicial, al interior del proceso de Fijación de alimentos, radicado bajo el No. 19001-31-01-001-2022-00078-00,

donde se fijó la cuota alimentaria en favor de SANTIAGO GRANADOS CORAL, para lo cual debe tenerse en cuenta que es **CARGA** de la parte que persigue por este conducto el pago de la obligación adeudada, **EFFECTUAR** los correspondientes reajustes de la cuota para el año 2023, conforme el porcentaje en que el Gobierno incrementa el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes, ya que el despacho solo verifica que se haya dado una correcta aplicación al incremento convenido.

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes**, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Ahora bien, se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, en esta clase de procesos, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% **mensual (30 días)**, desde que cada cuota se hizo exigible, por tanto la manifestación que se realiza en cada una de las pretensiones relacionadas con el mandamiento de pago por los intereses de mora perseguidos a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de cada cuota adeudada, es errónea, por tanto la misma debe ser replanteada conforme la norma citada.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico del demandado JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO chuchogranados@hotmail.com no se informa como lo obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2022 que señala:

*“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
(Destacado por el juzgado).

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el joven SANTIAGO GRANADOS CORAL, a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7244893fe4c16d2f1e86885731e2a75c86b2cb013ae1fc7eee2242123c1d7**

Documento generado en 13/03/2023 12:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>